## DECRETO N° XXXX-MAG-MGP

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA

En ejercicio de la atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970; los artículos 25 párrafo 1), 27 párrafo 1) y 28 párrafo 2) inciso b) de la Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 5, 6 inciso 3), 13 incisos 1), 13), 30) y 36), 66, 67, 71 y 95 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; y la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley número 7064 del 29 de abril de 1987; y,

## Considerando:

- **I.** Que de conformidad con el ordinal 140 inciso 6) de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo tiene el deber de mantener el orden y la tranquilidad del país. Esta obligación conlleva la necesidad de adoptar las acciones para garantizar la organización social y económica nacional, que son de interés público, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente. Como parte de las actuaciones que están inmersas en dicho mandato constitucional, se encuentra el deber de resguardar la adecuada convivencia y desarrollo de la sociedad.
- **II.** Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza". Para el cumplimiento de este deber, las autoridades públicas deben orientar y adoptar acciones en torno a la política social, económica, ambiental, de seguridad nacional y de planificación en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad, el desarrollo social y así, alcanzar el bien común.
- III. Que la conjunción de los numerales 19 y 33 del texto fundamental, refleja el estatus constitucional establecido a favor de las personas extranjeras en el territorio nacional. Partiendo del inherente resguardo de la dignidad humana, se dispone la equiparación del núcleo constitucional, sean los derechos humanos, entre las personas costarricenses y las personas extranjeras, en el entendido de que poseen los mismos derechos humanos, con las excepciones y limitaciones que el mismo régimen constitucional regula o según se estipule en la ley. Dichas limitaciones y excepciones no deben entenderse, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, como acciones u omisiones que anulen discriminatoriamente un derecho humano de un individuo extranjero, sino como restricciones que no atenten contra el espíritu del derecho limitado. Por ello, cualquier trato distinto debe estar basado en razones objetivas.
- **IV.** Que constitucionalmente, se consagra el derecho al trabajo como una garantía social para el desarrollo personal y colectivo de todo ser humano. De conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho del individuo, sin que se contemplen distinciones basadas en la nacionalidad de la persona, toda vez que con apego al ordinal 19 supra citado, media la equiparación de derechos humanos. Este derecho lleva consigo la arista de la obligación del individuo frente a la sociedad. Para el cumplimiento de ambas vertientes, resulta necesario que el Estado efectúe las actuaciones que permitan el acceso al trabajo digno y sin discriminación por nacionalidad.

**V.** Que de conformidad con el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970, los Estados signatarios tienen la obligación de desplegar las

actuaciones pertinentes en el ámbito interno para hacer efectivos los derechos humanos consagrados en dicho instrumento internacional.

**VI.** Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, en el ejercicio de su función interpretativa del Pacto de San José, emitió el 17 de septiembre de 2003, la Opinión Consultiva número 18/03, vinculada con la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas. Como parte del amplio análisis realizado, el tribunal regional explicó que el Estado a través de sus agentes debe asegurar un trato igualitario para respaldar el ejercicio de los derechos humanos.

**VII.** Que la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, en sus ordinales 3 y 5, establece que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales, en especial de aquellos atinentes a los derechos humanos. A partir de lo anterior, el Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del Estado y regulará la integración de las personas migrantes y favorecerá el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública, y velará por la cohesión social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.

VIII. Que de acuerdo con los artículos 2 y 6 incisos 1), 3) y 4) de la Ley General de Migración y Extranjería, el Poder Ejecutivo, en el marco de su competencia para la emisión de la política migratoria, está llamado a considerar en su acción la promoción del ordenamiento, orientación y regulación de la población migrante, "en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense"; de igual forma, debe contemplar la obligación de controlar el ingreso, la permanencia y el egreso de los individuos extranjeros, en los términos establecidos por las políticas de desarrollo nacional y seguridad pública. Finalmente, el Poder Ejecutivo debe "Orientar la inmigración a las áreas cuyo desarrollo se considere prioritario, hacia actividades y ramas económicas que resulten de interés para el Estado, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo".

IX. Qué el artículo 114 del Decreto Ejecutivo № 37112-GOB del 21 de marzo de 2012, Reglamento de Extranjería y Crea Día del Costarricense en el Exterior, cuya fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año, dispone, en lo conducente, que se considerarán personas trabajadoras de ocupación específica por cuenta propia, aquellas personas extranjeras que laboren en sectores específicos como agricultura, construcción y servicios, con base en las necesidades laborales del país.

**X.** Que uno de los elementos esenciales para alcanzar la adecuada integración de la población migrante en el desarrollo de la sociedad costarricense es el empleo. Debido a lo anterior, es imperante generar acciones que permitan la integración de esta población en condiciones de regularidad y protección de sus garantías sociales, centrando la atención en este caso en los trabajadores de carácter temporal que puedan desempeñarse en una actividad laboral determinada que impulse su integración socioeconómica.

**XI.** Que, de forma particular, el sector agropecuario requiere periódica y continuamente de mano de obra para atender las cosechas de productos de relevancia como el café, el melón, sandía, la caña de azúcar, cítricos, raíces, tubérculos, entre otros. La Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria ha hecho saber a las autoridades estatales la necesidad de contar con una fuerza laboral de miles de personas para atender las cosechas y actividades referidas.

**XII.** Que el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería, en su párrafo primero, faculta al Poder Ejecutivo a establecer vía decreto regímenes de excepción con el objeto de legalizar la condición migratoria de las personas extranjeras que no hayan regularizado su situación migratoria, estableciendo para ello los requisitos que deberán presentar los interesados para acceder al respectivo régimen.

**XIII.** Que la presente Administración está consciente de la necesidad de adoptar medidas efectivas e inmediatas tendientes a la implementación de la recomendación 204 sobre la transición de la economía informal a la economía formal, elaborada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que señala como principio rector la elaboración de estrategias coherentes e integradas que consideren "la necesidad de prestar especial atención a las personas particularmente vulnerables ante los déficits más graves de trabajo decente en la economía informal, incluyendo, aunque no únicamente, a las mujeres, los jóvenes, los migrantes, las personas mayores, los pueblos indígenas y tribales, las personas que viven con el VIH o que están afectadas por el VIH o el sida, las personas con discapacidad, los trabajadores domésticos y los agricultores de subsistencia".

**XIV.** Que las cámaras y diversas personas allegadas a los sectores agropecuario han manifestado su preocupación por la carencia o insuficiencia de mano de obra nacional o residente en el país, dado que desde hace varios años las personas costarricenses y los extranjeros con su situación migratoria regularizada, optan por otras actividades acordes a sus conocimientos y escolaridad, dejando un vacío muy grande en ese sector de la economía del país. En ese sentido, a pesar de la tasa de desempleo, las empresas agropecuarias históricamente han adolecido de falta de personal durante los tiempos de cosecha, razón por la cual esos sectores dependen de la mano de obra de personas migrantes, particularmente de café, caña de azúcar, melón, sandía, naranja, raíces, tubérculos y piña, así como otras labores atinentes.

**XV.** Que para el Poder Ejecutivo es claro que el abordaje de esta situación permitirá ordenar la población extranjera que se encuentra en el país, mejorar los registros migratorios de las personas extranjeras en el territorio nacional, combatir la informalidad laboral e ilegalidad en la actividad agropecuaria, de tal forma que se cumplan las normas en esta materia. Lo anterior, promoverá el respeto de las garantías sociales a favor de este sector de la población, así como la promoción del empleo formal y en condición regular bajo el principio de igualdad y respeto de los derechos humanos.

**XVI.** Que según informe del Departamento de Análisis Regulatorio N° DMRRT-DAR-INF-XXX-23 de fecha XX de XXXXX de 2023, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, concluyó que el Decreto Ejecutivo "Categoría especial bajo régimen de excepción para la regularización migratoria de personas extranjeras de ocupación específica que laboren en el sector agropecuario", cumple con lo establecido por la Ley Nº 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas.

Por tanto,

## **DECRETAN:**

Categoría especial bajo régimen de excepción para la regularización migratoria de personas extranjeras de ocupación específica que laboren en el sector agropecuario

**Artículo 1.- Objeto**. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto el establecimiento de un régimen de excepción para la regularización migratoria de personas trabajadoras de ocupación específica que se desempeñan temporalmente en actividades en el sector agropecuario, con el fin de mitigar la afectación que experimenta el sector en la productividad y competitividad por la carencia e insuficiencia de mano de obra.

La autorización de la categoría especial migratoria, se denominará "Categoría Especial para Personas Trabajadoras de Ocupación Específica que laboran en el Sector Agropecuario".

**Artículo 2.- Referencias.** Para efectos del presente Decreto Ejecutivo se entenderán por las siguientes referencias:

CEPTSA: Categoría Especial para Personas Trabajadoras de Ocupación Específica que laboran en el Sector Agropecuario.

DGME: Dirección General de Migración y Extranjería.

LGME: Ley General de Migración y Extranjería, Ley № 8764 del 19 de agosto de 2009.

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Sector Agropecuario: está compuesto por toda actividad económica, proveniente del cultivo de la tierra, favorecida por la acción del hombre, el cual incluye la producción de alimentos vegetales y animales, acuacultura y apicultura; así como otros productos agropecuarios sin transformación posterior provenientes del campo, de ambientes protegidos o de tecnología hidropónica, orientadas al mercado y al consumo de subsistencia.

**Artículo 3.- Alcance**. Este régimen de excepción será aplicable únicamente para personas extranjeras que se encuentren en el país en una condición migratoria no regular antes de la vigencia del presente Decreto, y que laboren en el sector agropecuario. Además, podrán optar por esta categoría especial aquellas personas extranjeras que hayan solicitado la regularización de su permanencia antes de la publicación del presente Decreto y dicha petición esté pendiente de resolución por parte de la DGME; sin embargo, en este último caso, aplicará lo indicado en el artículo 7 de este Decreto.

**Artículo 4.- Facultades de la DGME.** La DGME determinará las condiciones de trámite general de las solicitudes, la Unidad que las analizará y la forma de atención para la emisión del documento que acredite a las personas extranjeras la autorización de la CEPTSA, con fundamento en las facultades de autodeterminación administrativa de acuerdo con el artículo 71 de la LGME.

**Artículo 5.- Beneficios de la CEPTSA.** Esta categoría especial dará derecho a la persona extranjera a permanecer en el país durante el plazo de dos años según los términos del artículo 14 de este Decreto Ejecutivo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución que aprueba el trámite, así como a laborar exclusivamente en actividades agropecuarias.

**Artículo 6.- Vinculación con el sector agropecuario.** La DGME únicamente aprobará el otorgamiento de la CEPTSA a favor de las personas extranjeras que logren demostrar su arraigo y que laboran en actividades agropecuarias, conforme a lo establecido en el artículo 3 del presente reglamento.

**Artículo 7.- Cambio en la solicitud de regularización.** Las personas que hayan solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado o la regularización de su permanencia legal por cualquier otra categoría migratoria diferente al refugio, podrán solicitar el otorgamiento de la CEPTSA. No podrán subsistir al mismo tiempo ambas solicitudes, por lo que, una vez aprobada la categoría regulada en este decreto, la solicitud pendiente de aprobación se tendrá por desistida de pleno derecho y de forma automática.

**Artículo 8.- Verificación de no antecedentes penales.** Sin perjuicio de la posibilidad de verificación que la DGME pueda efectuar en bases de datos de datos nacionales o internacionales, quienes opten por esta categoría especial migratoria, deberán manifestar por medio de declaración jurada que será incluida en el formulario al que hace referencia el inciso a) del artículo 10 del presente decreto, que no cuentan con antecedentes penales.

**Artículo 9.- Impedimento de entrada.** No se aprobarán aquellos casos en los cuales dentro de los sistemas de control de entradas y salidas que al efecto lleva la DGME, aparezca que los solicitantes a la categoría autorizada en este Decreto, posean un impedimento de entrada al territorio nacional. En estos casos, una vez notificada la resolución de rechazo, se pasará el expediente a la Policía Profesional de Migración, para lo de su cargo.

**Artículo 10.- Requisitos.** El otorgamiento de la CEPTSA conforme con el presente Decreto Ejecutivo, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud donde se indique las calidades de la persona interesada y un medio para recibir notificaciones, su pretensión y su firma, la cual deberá ser estampada en presencia de funcionario público, quien así lo hará constar, o bien que sea autenticada por un abogado o notario. En este formulario, la persona extranjera deberá manifestar su consentimiento informado para que la DGME y el MAG utilice exclusivamente la información brindada para el procedimiento regulado en el presente Decreto Ejecutivo y de acuerdo con la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968 de 7 de julio de 2011. No se aceptarán formularios emitidos por terceros.
- b) Prueba de identidad. Este requisito se podrá cumplir mediante cualquiera de los siguientes documentos:
  - 1) Documento de identidad emitido por el país de origen de la persona extranjera.
  - 2) Certificación de nacimiento debidamente apostillada o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la cual puede estar vigente o vencida.
  - 3) Certificación de identidad emitida por el Consulado del país de origen de la persona extranjera acreditado en Costa Rica, que cuente con mecanismos de seguridad que hagan posible su verificación.
- c) Documento que acredite haber ingresado al país antes de la vigencia del presente Decreto lo cual podrá presentar alguno de los siguientes documentos:
  - 1. Fotocopia de las páginas del pasaporte donde conste la visa de ingreso, en caso de que por su nacionalidad así lo requiriera, y el respectivo sello de ingreso al país.
  - 2. Permiso Vecinal o cualquier otro documento de viaje oficial en el que conste sello de ingreso.
  - 3. Documento que demuestre su inscripción en algún centro educativo en el país.
  - 4. Documento que demuestre la matrícula de alguno de sus hijos en algún centro educativo del país. En este caso, se deberá también adjuntar la certificación de nacimiento del hijo, para demostrar el vínculo.
  - 5. Documento que demuestre atención médica en algún centro de salud de la CCSS o Clínica u Hospital Privado.
  - 6. Cualquier documento idóneo oficial que demuestre la realización de algún trámite en alguna entidad pública costarricense, el cual será valorado y admitido a criterio de la Gestión de Extranjería de la DGME.
  - 7. Referencia a los movimientos migratorios existentes en la base de datos de la DGME, para lo cual deberá indicar la fecha exacta en que se realizó tal movimiento migratorio.
  - 8. Documento que acredite la presentación de cualquier trámite ante la DGME que a la fecha de emisión del presente Decreto Ejecutivo no haya sido resuelto. Esto podrá verificarse por parte de la DGME a través de sus diversos sistemas.
  - 9. Facturas que comprueben la adquisición de bienes o servicios vinculados a su arraigo, como electrodomésticos para el menaje del hogar o celulares, pago de alquiler, servicios telefónicos, entre otros.

10. Cualquiera otro no especificado en los incisos anteriores, pero que a criterio de la DGME sea prueba de su permanencia en el país durante el período establecido en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 11.- Presentación de requisitos.** Toda solicitud de esta categoría deberá ser presentada de forma completa con todos los requisitos indicados en el presente Decreto Ejecutivo, de lo contrario dicha solicitud será rechazada por la DGME.

La DGME podrá delegar el trámite de recepción de las solicitudes y documentación en funcionarios del MAG.

**Artículo 12.- Forma y plazo para presentar y resolver las solicitudes.** Durante un periodo de dos años contados a partir de la vigencia del presente Decreto, se podrá solicitar la cita para presentar los documentos necesarios para optar por la CEPTSA. En ese mismo período, se realizará la atención de las personas interesadas para la formulación de las solicitudes correspondientes.

Las personas físicas o jurídicas patronas o contratantes de las personas extranjeras solicitantes de la CEPTSA, podrán colaborar en esta etapa del procedimiento mediante la presentación de todos los requisitos indicados en el artículo 10 de este Decreto Ejecutivo ante las oficinas que el MAG habilite. De cada solicitud se confeccionará un expediente individual. En el acto de recepción, el MAG certificará toda la documentación según corresponda y entregará a la persona física o jurídica patronada un comprobante por cada persona solicitante de la CEPTSA. La DGME establecerá administrativamente las condiciones en que se deberán presentar esos documentos, conforme lo indicado en el artículo 4.

Recibidos los documentos según el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, el MAG los remitirá a la DGME para su debido análisis, resolución y debida comunicación al medio señalado para tal efecto. La DGME resolverá las solicitudes en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que el trabajador migrante presentó la solicitud.

**Artículo 13.-Recursos.** En caso de que la petición de la categoría regulada por este Decreto sea denegada, se aplicará lo que establecen los artículos 221 y siguientes de la LGME.

**Artículo 14.-Vigencia de la acreditación migratoria.** Esta categoría se autorizará la primera vez por un período de dos años y su renovación será por periodos iguales, conforme a lo que indica el artículo 18 de este decreto.

**Artículo 15.-Documentación.** En caso de que la solicitud sea aprobada, la DGME entregará a la persona extranjera en su primera documentación, un carné que le permitirá residir en el país y laborar en actividades agropecuarias, todo de conformidad a la técnica imperante. El trámite de documentación se realizará conforme a los mecanismos, condiciones y procedimientos que determine la DGME.

**Artículo 16.-Entrega del documento de acreditación.** El proceso de documentación y entrega del documento de acreditación migratoria será un trámite personalísimo y no se permitirá la intervención de una tercera persona a pesar de que la misma cuente con autorización o un poder general, generalísimo, especial o especialísimo para tales efectos, debido a que ese procedimiento requiere la toma de fotografía de la persona extranjera y la firma de la misma en el recibido del documento respectivo.

**Artículo 17.- Requisitos para la documentación.** La persona extranjera a la que se autorice esta categoría, contará con el plazo de diez días hábiles a partir del conocimiento de dicha autorización para documentarse, presentando ante las Oficinas del MAG los requisitos que se indican a continuación:

- a) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 253 de la LGME.
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 33 inciso 4) de la LGME.
- c) Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, conforme al artículo 33 inciso 5) de la LGME.
- d) Fotografía tipo pasaporte en formato digital.

Todos los pagos, los cuales se pueden efectuar en una sola transacción, estipulados en el presente Decreto Ejecutivo, deberán efectuarse a nombre de la persona extranjera solicitante. En caso de no presentarse los requisitos para la documentación en el plazo establecido en este artículo, la autorización de la categoría quedará sin efecto y el expediente será archivado.

Dicha información se trasladará de forma digital a la DGME para la confección del carné respectivo. Luego de elaborar dicho carné, la DGME entregará tal documento al MAG para que haga entrega a cada persona beneficiada de la CEPTSA, mediante el mecanismo que fijará dicho Ministerio.

**Artículo 18.- Renovación.** La persona extranjera que pretenda renovar esta categoría conforme con el presente Decreto Ejecutivo, deberá aportar:

- a) Comprobante vigente de su adscripción a los seguros de la CCSS, ya sea de manera directa, trabajador independiente, asegurado voluntario, o cualesquiera otras posibilidades que la entidad aseguradora posea.
- b) Los requisitos que establece el artículo 17 del presente Decreto Ejecutivo.
- c) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 252 de la LGME.

**Artículo 19. Proceso de regularización mediante SITLAM.** El procedimiento de ingreso establecido en el presente Decreto Ejecutivo, no será aplicable a los trabajadores migrantes que son contratados por patronos y documentados mediante el SITLAM, al amparo del Decreto Ejecutivo N°43527-MGP-S-MAG-MRREE-MTSS de 5 de mayo de 2022. Para dichos trabajadores, se seguirá aplicando el procedimiento de ingreso, permanencia legal y egreso definido en dicho Decreto Ejecutivo.

**Artículo 20.-** Aquellas personas trabajadoras extranjeras de ocupación específica por cuenta propia en el sector agropecuario, que deseen ingresar al país a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán aplicar lo establecido en el artículo 117 del Decreto Ejecutivo N°37112-GOB, del 21 de marzo de 2021.

**Artículo 21. Reforma.** Refórmese el artículo 117 del Decreto Ejecutivo N°37112-GOB del 21 de marzo de 2021, para que, en adelante, se lea de la siguiente manera:

"Artículo 117.- La Dirección General otorgará autorización para personas trabajadoras de ocupación específica por cuenta propia en sectores específicos como agricultura, construcción y servicios, con base en las necesidades laborales del país, por un periodo de dos años prorrogable; a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Formulario debidamente completo, en el que se indiquen las calidades del interesado(a), domicilio actual y lugar o medio para notificaciones. Este formulario deberá ser firmado por la persona extranjera en presencia de funcionario público o debidamente autenticada por Abogado o Notario.
- b) Prueba de identidad. Este requisito se podrá cumplir mediante cualquiera de los siguientes documentos:
  - Certificación de nacimiento debidamente apostillada o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la cual puede estar vigente o vencida.
  - Certificación de identidad emitida por el Consulado del país de origen de la persona extranjera acreditado en Costa Rica, que cuente con mecanismos de seguridad que hagan posible su verificación.
  - Documento de identidad emitido por el país de origen de la persona extranjera.
- c) Todas las personas que opten por esta categoría estarán sujetas a la verificación de que no cuenten con antecedentes penales en Costa Rica o en algún otro país, para cuyos efectos la DGME consultará las bases de datos de información judicial nacional o internacional, con el objetivo de garantizar la seguridad nacional. En caso de contar con antecedentes penales, causas judiciales en sede penal pendientes de resolver u órdenes de captura a nivel nacional, se denegará la solicitud.
- d) Declaración jurada de la persona extranjera donde especifique las funciones que realizará, sus conocimientos y la experiencia que cuenta para ejercer su oficio.
- e) Al momento de la documentación, la persona solicitante deberá aportar:
  - Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 253 de la LGME.
  - Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) o su
    equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del
    documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 33 inciso 4) de la LGME.
  - Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, conforme al artículo 33 inciso 5) de la LGME."

Artículo 22.- Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los XXXXXX días del mes de XXXX de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero y el Ministro de Agricultura y Ganadería, Victor Julio Carvajal Porras.